

SÍNTESIS DEL SUP-REP-31/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto el desechamiento de la denuncia presentada en contra de tres candidatos a magistrados de la Sala Superior por actos anticipados de campaña?

HECHOS

1. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la recurrente presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por presuntos actos anticipados de campaña, atribuidos a Luis Espíndola Morales, Jorge Sánchez Morales y César Lorenzo Wong Meraz, candidatos a magistrados de esta Sala Superior.

2. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó la improcedencia tanto de la queja como de las medidas cautelares solicitadas, porque, de un análisis preliminar, concluyó que la denunciante no ofreció pruebas suficientes para acreditar su dicho.

3. La recurrente interpuso un recurso de reconsideración del procedimiento especial sancionador, en contra del citado desechamiento.

Planteamientos de la parte recurrente:

La recurrente plantea, esencialmente, lo siguiente:

- La autoridad responsable desechó la queja de forma indebida, porque no fue exhaustiva al analizar las pruebas y los hechos denunciados.
- Con las imágenes anexas a la denuncia, la responsable tenía elementos para certificar los perfiles en las redes sociales (cuyas ligas electrónicas proporcionó) de las personas denunciadas y ejercer su facultad investigadora, sin necesidad de aportar una liga o *link* por cada imagen denunciada.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

- La recurrente aportó elementos mínimos suficientes relacionados con los hechos denunciados.
- La recurrente aportó los *links* o ligas electrónicas que conducen a las direcciones en las que las personas denunciadas hacen publicaciones en las redes sociales (Facebook). Ese tipo de direcciones constituyen reservorios de contenidos que los usuarios publican de manera directa o al compartir información generada por otros usuarios, es decir, de materiales propios o de otras personas. La denunciante afirmó que las imágenes aportadas en la denuncia se encontraban en esas direcciones electrónicas.
- La exigencia de que la denunciante aportara un *link* o liga electrónica para cada una de las imágenes que aportó y que afirmó que estaban en las direcciones de Facebook que proporcionó es excesiva. La autoridad responsable debió desplegar sus facultades para constatar si en las direcciones de Facebook se encontraban alojadas las imágenes contenidas en la denuncia.

Se **revoca** el Acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-31/2025

RECORRENTE: SARA VANESSA
CIENFUEGOS ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a ** de abril de dos mil veinticinco

Sentencia que **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual desechó la queja presentada por la ciudadana Sara Vanessa Cienfuegos Romero, en contra de Luis Espíndola Morales, Jorge Sánchez Morales y César Lorenzo Wong Meraz, candidatos a magistrados de esta Sala Superior, por presuntos actos anticipados de campaña en el contexto de la Elección Extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVOS	23

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La ciudadana ahora recurrente presentó una queja en contra de Luis Espíndola Morales, Jorge Sánchez Morales y César Lorenzo Wong Meraz, en su calidad de candidatos a magistrados de la Sala Superior, por la presunta difusión de propaganda que podría constituir actos anticipados de campaña.
- (2) La Unidad Técnica desechó la queja, porque, de un análisis preliminar, concluyó que la denunciante no ofreció pruebas suficientes para acreditar su dicho ni precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En contra de esa decisión, la recurrente acude a esta Sala Superior.
- (3) La recurrente cuestiona esa decisión. Por ende, esta Sala Superior debe determinar si la Unidad Técnica actuó conforme a Derecho.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto mediante el cual, de entre otras cuestiones, se ordenó la renovación de las personas integrantes de los órganos del Poder Judicial de la Federación por elección popular.
- (5) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General dictó el acuerdo relativo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (6) **2.3. Convocatorias de los Comités de Evaluación.** El cuatro de noviembre siguiente, se publicaron en el *DOF* las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, para participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras.
- (7) **2.4. Proceso de insaculación.** El dos de febrero del dos mil veinticinco¹ se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- (8) **2.5. Presentación de la queja (UT/SCG/PE/PEF/SVCR/CG/6/2025).** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la recurrente presentó una queja ante la Unidad Técnica por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Espíndola Morales, Jorge Sánchez Morales y César Lorenzo Wong Meraz, candidatos a magistrados de esta Sala Superior.
- (9) **2.6. Desechamiento de la queja.** En la misma fecha, la Unidad Técnica determinó la improcedencia de la queja, dado que, de un análisis preliminar, concluyó que, si bien la denunciante aportó varias imágenes correspondientes a la red social de los candidatos, no proporcionó ningún enlace electrónico en el que se pudiera visualizar cada una de ellas, a fin de certificar la existencia de las publicaciones. Además, señaló que la denunciante omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¹ Las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año 2025, salvo precisión en un sentido distinto.

- (10) **2.7. Recurso de revisión.** El veintiocho de febrero, Sara Vanessa Cienfuegos Romero interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior, en contra del desechamiento de su queja.
- (11) **2.8. Acuerdo de Sala SUP-REP-31/2025.** El diez de marzo, mediante un Acuerdo de Sala, esta Sala Superior remitió el medio de impugnación a la Suprema Corte, al considerar que –de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general–, le correspondía a ese Alto Tribunal conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de las magistraturas electorales.
- (12) **2.9. Expediente Varios 609/2025.** Mediante un acuerdo dictado el veinticuatro de marzo, la ministra presidenta de la Suprema Corte ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior que, en sesión privada del Pleno de ese Alto Tribunal celebrada el dieciocho de marzo del año en curso, se determinó que dicho órgano carece de atribuciones para conocer del procedimiento especial sancionador y del recurso de revisión señalado al rubro.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **3.2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y ordenó cerrar la instrucción del medio de impugnación.
- (15) **3.3. Pronunciamiento de la Sala Superior sobre los impedimentos planteados por la denunciante.** El **** de abril**, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-IMP-14/2025, en el sentido de declarar que el impedimento planteado por la promovente, para que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso se abstenga de conocer del presente recurso **es****.



- (16) El ** de abril, la propia Sala Superior resolvió el diverso expediente SUP-IMP-15/2025 en el que determinó que el impedimento planteado por la promovente, para que el magistrado Felipe De la Mata Pizaña se abstenga de conocer del presente medio de impugnación es **.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo de desechamiento de queja dictado por la Unidad Técnica en un procedimiento especial sancionador, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional².
- (18) No se pierde de vista que se trata de una impugnación relacionada con la elección de las magistraturas electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerando que el dieciocho de marzo el Pleno de la Suprema Corte determinó que carece de atribuciones para conocer del procedimiento especial sancionador y del respectivo recurso de revisión, previsto en los artículos 475 de la LEGIPE y 109 de la Ley de Medios, lo cual fue comunicado a esta Sala Superior mediante el Oficio SGA-HMS-67/2025.
- (19) De esta manera, la competencia se asume para garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con el artículo 99 constitucional.

5. PROCEDENCIA

- (20) Se considera que el escrito del recurso cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (21) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque en la demanda se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción I y IX, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

recurrente le causa la resolución impugnada; y e. el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso.

- (22) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días³, ya que se notificó a la recurrente sobre el acto impugnado el veinticinco de febrero⁴ y el recurso se interpuso ante esta Sala Superior el veintiocho siguiente.
- (23) **Legitimación y personería.** Se cumple, porque la ciudadana entonces denunciante y ahora recurrente acude por su propio derecho.
- (24) **Interés jurídico.** Se actualiza, pues la recurrente cuestiona el acuerdo que desechó la denuncia que presentó.
- (25) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la denuncia

- (26) La recurrente denunció la realización de **actos anticipados de campaña**, atribuidos a Luis Espíndola Morales, Jorge Sánchez Morales y César Lorenzo Wong Meraz, candidatos a magistrados de esta Sala Superior.
- (27) Respecto a **Luis Espíndola Morales** denunció que, “luego de la insaculación”, en sus redes sociales, especialmente en su cuenta de Facebook, se ha ostentado como candidato a magistrado de Sala Superior. Al respecto, la denunciante insertó en el escrito de queja, un conjunto de imágenes relacionadas con los hechos afirmados y proporcionó dos *links* o ligas electrónicas del perfil de Facebook en el que, dijo, “se ha ostentado como candidato”. La denunciante también afirmó, que la persona mencionada, en su cuenta de “X”, antes Twitter, cuyo nombre de usuario

³ Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

⁴ Véanse la hoja 40 del expediente electrónico EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PEF/SVCR/CG/6/2025.



proporcionó (@luisespindolam), ha realizado publicaciones ostentándose como magistrado presidente de Sala Regional Especializada de este Tribunal y promocionado su candidatura, omitiendo con ello cumplir su especial deber de cuidado. En relación con este punto, también insertó un conjunto de imágenes en su denuncia.

- (28) Asimismo, la recurrente afirmó que, en una de las publicaciones, la persona denunciada utilizó la imagen de la magistrada presidenta de esta Sala Superior levantándole la mano “en señal de triunfo y como muestra de apoyo a su candidatura”.
- (29) En las imágenes insertas en la queja, relacionadas por la denunciante con la **red social Facebook** atribuida a la persona denunciada Luis Espíndola Morales, es posible observar textos como los siguientes:
- (30) • “Luis Espíndola Morales. 4 d...Janne Bravo. Seguir. 4 d. Magistrado Luis Espíndola Morales. (un emblema con la leyenda Elección Judicial). milenio.com. Luis Espíndola aspira a magistrado de TEPJF en elección judicial”
- (31) • “Luis Espíndola Morales. 3 d. LISTADO ENVIADO POR EL SENADO, DE PERSONAS CANDIDATAS PARA LOS CARGOS A ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. (VERSIÓN PÚBLICA)...(ilegible) “...tradas y Magistrados de la Sala Superior d...(ilegible) Nombre. ESPÍNDOLA MORALES LUIS...”
- (32) En las imágenes insertas en la denuncia relacionadas por la denunciante con la **red social “X”** atribuida a la persona denunciada Luis Espíndola Morales es posible observar textos como los siguientes:
- (33) “Luis Espíndola Morales @luis(es(ilegible))...3 d... LISTADO ENVIADO POR EL SENADO, DE PERSONAS CANDIDATAS PARA LOS CARGOS A ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. (VERSIÓN PÚBLICA)...(ilegible)...das y Magistrados de la Sala Superior...(ilegible) Nombre...(ilegible)...NDOLA MORALES LUIS...”

- (34) • “Luis Espíndola Morales. 7 h. Boleta electoral para la elección de magistraturas de Sala Superior. En impresión en talleres gráficos de México...(ilegible)...MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN...Seleccione las candidaturas de su preferencia. ESPÍNDOLA MORALES LUIS...”
- (35) • “Luis Espíndola Morales. 7 h. El 8...PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO...(ilegible). MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN...Selecciones las candidaturas de su preferencia. ESPÍNDOLA MORALES LUIS...”
- (36) Con respecto a **Jorge Sánchez Morales**, la denunciante afirmó que “también promociona de forma anticipada su campaña en redes sociales” al hacer pública su calidad de candidato sin tener el registro respectivo. Al respecto, la denunciante insertó, en el escrito de queja, un conjunto de imágenes relacionadas con los hechos afirmados y proporcionó el *link* o liga electrónica del perfil de Facebook en el que se hicieron esas publicaciones. Asimismo, afirmó que en su cuenta de “X” cuyo nombre de usuario proporcionó (@moralesj_jorge) hizo menciones a su calidad de candidato y referencia a su conocimiento en materia electoral. En relación con este punto, también insertó un conjunto de imágenes en su denuncia.
- (37) En las imágenes insertas en la queja relacionadas por la denunciante con la **red social Facebook** atribuida a la persona denunciada Jorge Sánchez Morales es posible observar textos como los siguientes:
- (38) • “Jorge Sánchez Morales...ilegible...Listos para la boleta para la elección de Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. LISTADO ENVIADO POR EL SENADO, DE PERSONAS CANDIDATAS PARA LOS CARGOS A ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. (VERSIÓN PÚBLICA).”
- (39) • “Jorge Sánchez Morales. 6 d. ‘HABEMUS CANDIDATO’ A la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Listado



de candidatos enviado por el Senado al INE después de la tómbola, ahora a la boleta.”

- (40) En las imágenes insertas en la queja relacionadas por la denunciante con la red social “X”, atribuida a la persona denunciada Jorge Sánchez Morales, es posible observar textos como los siguientes:
- (41) • “Jorge Sanchez M reposteadó. PAULO YOLATL. #Poder. El Doctor Jorge Sánchez Morales (@moralesj_jorge) salió en la tómbola y estará en la boleta para la elección extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. #Noticias en línea Puebla. enlineapuebla.com. ES EL ÚNICO POBLANO COMPITIENDO PARA LA SALA SUP...(iegable).”
- (42) • “Jorge Sanchez M reposteadó. EN LÍNEA. @EnLineaPue...(ilegible)...04 feb. Conoce a Jorge Sánchez Morales (@moralesj_jorge), el único poblano en la lucha por un lugar en la Sala Superior del @TEPJF_informa. #NoticiasEnLínea #Puebla...”
- (43) Por otra parte, la denunciante señaló que **César Lorenzo Wong Meraz** ha hecho *posts* (publicaciones) en sus redes sociales, que hacen alusión a su candidatura para magistrado de Sala Superior; alude que estará en la boleta electoral; sube videos en los que hace que servidores públicos lo llamen “mi candidato” (al respecto menciona al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, Hugo Molina Martínez) y refiere su experiencia y cargos que ha ocupado, lo cual vulnera los tiempos electorales y el deber de neutralidad. Al respecto, la denunciante insertó en el escrito de queja, un conjunto de imágenes relacionadas con los hechos afirmados y proporcionó el *link* o liga electrónica del perfil de Facebook en el que se hicieron esas publicaciones.
- (44) De igual forma, afirmó que en la plataforma de Tik Tok (con el nombre de usuario @cesarwongmz) ha publicado dos videos promocionándose de forma anticipada, puesto que se asume como candidato, reitera el video del apoyo de funcionarios públicos, especialmente el brindado por el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua,

Hugo Molina Martínez, en el que lo llama “mi candidato”. En relación con este punto, insertó dos imágenes en su denuncia.

(45) En las imágenes insertas en la queja relacionadas por la denunciante con la red social Facebook atribuida a la persona denunciada César Wong Meraz es posible observar textos como el siguiente:

(46) • “Cesar Wong. 3 feb. Estaremos en la boleta para Magistrado de Sala Superior. @tepjf_salasuperior gracias a tod@s”

(47) En las imágenes insertas en la queja relacionadas por la denunciante con la red social Tik Tok atribuidas a la persona denunciada César Wong Meraz es posible observar textos como los siguientes:

(48) • “...candidato...(ilegible) Magistrado de Sala Superior del TEPJF. Cesar Wong Meraz...(ilegible)...Que gran oportunidad me da la vida...(ilegible)...”

(49) Como se mencionó, además de las imágenes insertas en su denuncia, la recurrente aportó cuatro enlaces de las direcciones de Facebook, correspondientes a las personas denunciadas (conforme con el acta circunstanciada levantada por el personal de la Unidad Técnica, dos de ellas conducen al sitio de la misma persona denunciada, Luis Espíndola Morales), así como los nombres de usuario de las redes sociales, “X” en los primeros dos de los casos denunciados, y Tik Tok, en el tercero de ellos, en las que afirmó que se encontraban las publicaciones denunciadas.

(50) En su escrito de queja, la denunciante solicitó expresamente, que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral verificara y certificara **“el contenido de las redes sociales denunciadas** y la actuación de los servidores públicos denunciados, para que quede constancia antes de que los denunciados lo borren y aleguen la inexistencia de las flagrantes violaciones a la ley electoral”.

6.2. Determinación de la Unidad Técnica

(51) La Unidad Técnica **desechó** la denuncia, al considerar que la denunciante **no aportó pruebas de la entidad suficiente** para el inicio de un procedimiento especial sancionador.



- (52) Para dictar su determinación, la Unidad Técnica contó con las imágenes, las ligas electrónicas y los nombres de usuarios de las redes sociales proporcionados por la denunciante, así como con lo asentado en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE VERIFICAR EL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS REFERIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEÍDO DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PEF/SVCR/CG/6/2025.” En el acuerdo que ordenó esa diligencia se precisó: “SEXTO. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Procédase a **certificar los enlaces electrónicos señalados en el escrito de denuncia**. El resultado deberá hacerse constar en acta circunstanciada”.
- (53) Para dictar su determinación, la responsable señaló que la denunciante aportó como pruebas, los enlaces electrónicos de cuentas de Facebook, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, así como diversas capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, “**sin precisar el enlace electrónico en el que pudieran ser visualizadas** y, en su caso, constatadas”. Por tanto, consideró que no se contaba con elementos que dieran certeza sobre su publicación y, en su caso, de su contenido.
- (54) Asimismo, sostuvo que, si bien la denunciante aportó los enlaces que pudieran corresponder a los perfiles de las redes sociales de las personas denunciadas, debió aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar de manera indiciaria los hechos denunciados y con ello, poder desplegar su facultad investigadora.
- (55) Finalmente, la autoridad responsable determinó que la parte denunciante omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues “únicamente presentó enlaces electrónicos que dan cuenta a páginas que corresponden presuntamente a las personas denunciadas”, pero **no proporcionó los enlaces electrónicos en los que se pueden visualizar cada una de las imágenes insertas en la queja, que contienen las publicaciones materia de la denuncia**.

6.3. Agravios

- (56) La **pretensión** de la recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado y se admita la denuncia que presentó por la infracción relativa a actos anticipados de campaña prevista en el artículo 470 de la LEGIPE.
- (57) En su recurso, plantea la ilegalidad del acto impugnado, porque en su criterio la Unidad Técnica desechó indebidamente la queja por considerar que no existen elementos mínimos de prueba para sustentarla y al exigir a la denunciante que proporcionara un enlace específico para cada publicación (además del enlace que conduce a la página de Facebook de cada una de las personas denunciadas), sin tener en cuenta que las publicaciones eran visibles en los perfiles para los que sí aportó los *links* o enlaces.
- (58) Asimismo, considera que la Unidad Técnica omitió realizar un análisis exhaustivo y conjunto de los hechos y medios de prueba aportados, al considerar que no se identificó el *link* de cada una de las publicaciones cuya imagen se insertó y que la liga que conduce a los perfiles de Facebook es insuficiente para iniciar el procedimiento sancionador.
- (59) La recurrente agrega que, con las imágenes insertas en la denuncia, la autoridad responsable tenía elementos para realizar la certificación de los perfiles y proceder a la investigación; además de que en tales publicaciones se advierte la palabra “candidato” y la fecha de la elección, así como el uso de otras palabras que expresamente o mediante equivalentes funcionales reflejan actos anticipados de campaña y, por ende, el exceso en la libertad de expresión de los denunciados.
- (60) Finalmente, plantea que en la queja presentó indicios de que, cuando menos, se posiciona el nombre e imagen de las personas denunciadas, así como “el apoyo de servidores públicos juzgadores electorales a candidatos a Sala Superior”.

6.4. Determinación de esta Sala Superior

- (61) Esta Sala Superior estima que se debe **revocar la determinación impugnada**.



- (62) En conformidad con la normativa aplicable y con los criterios de esta Sala Superior, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, de manera que la parte denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos denunciados. Sin embargo, esto no significa que al escrito de denuncia se deba acompañar el conjunto de pruebas que de manera plena lleven a la autoridad investigadora a constatar que los hechos denunciados ocurrieron, sino que es suficiente con que aporten elementos mínimos, así sean indiciarios, **que razonablemente permitan a la autoridad que ejerce las funciones de investigación, justificar el inicio de una indagatoria más amplia** que, eventualmente, pueda conducir a la comprobación plena de los hechos que serán objeto de análisis por parte de la autoridad juzgadora en la siguiente etapa del mencionado procedimiento.
- (63) Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido, que la autoridad investigadora debe realizar una investigación preliminar para contar con elementos que le permitan decidir si admite o desecha una queja. En casos como el que se analiza, esta investigación preliminar debe ser diligente, en el sentido de certificar, cuando menos, los contenidos que sean accesibles con base en los datos proporcionados en la denuncia.
- (64) Al respecto, se estima que la Unidad Técnica no realizó un análisis suficiente del contenido de los sitios a los que condujeron las direcciones electrónicas de la red social Facebook proporcionada por la denunciante, para constatar si en ellos se encontraban alojadas las publicaciones denunciadas, ya que se limitó a acceder a ellos y a capturar una imagen de la portada. En cuanto a las diversas redes denominadas “X” y Tik Tok, la autoridad responsable no hizo ningún intento por acceder a ellas y certificar el contenido de lo ahí publicado, en relación con los hechos denunciados y las imágenes proporcionadas por la denunciante.
- (65) En las circunstancias detalladas, el desechamiento de la queja debe ser revocado, debido a que los medios aportados por la denunciante proporcionaron elementos mínimos suficientes para que la autoridad responsable admitiera la queja e iniciara una investigación en la que desplegara en forma amplia sus facultades indagatorias.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Marco normativo aplicable a los actos anticipados de campaña en la elección de personas juzgadoras

- (66) La infracción relativa a los actos anticipados de campaña, de manera tradicional, solamente era aplicable para las contiendas de cargos de elección popular de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- (67) El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, los definió como “Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.
- (68) En ese esquema de elecciones ordinarias, esta Sala Superior⁵ identificó tres elementos fundamentales que deben concurrir para acreditar esa infracción:
- a. **Elemento personal:** Acorde con los artículos 443, inciso e); 445, inciso a) y 446, inciso b), de la LEGIPE, la infracción solamente puede ser realizada por los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas.
 - b. **Elemento temporal:** Las expresiones deben hacerse antes del inicio de la campaña electoral.
 - c. **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que el mensaje revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra

⁵ Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los Recursos de Apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.



de cualquier persona o partido, de manera expresa⁶ o a través de equivalentes funcionales⁷.

- (69) Ahora bien, **con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de las personas juzgadoras, se establecieron reglas específicas** para este tipo de elección.
- (70) En primer lugar, los artículos 505 y 519 de la LEGIPE regulan la etapa de campaña de la manera siguiente:

“Artículo 505.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, **las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora** o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de **dar a conocer** a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

Artículo 519

⁶ Al respecto, la Sala Superior ha señalado que los **llamados expresos** son aquellos que se apoyan en expresiones que objetivamente implican, de forma evidente y clara, una solicitud de respaldo para votar o para apoyar una candidatura como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”. Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO.** Consultable: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Jurisprudencia 34/2024, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

⁷ Al respecto, del cual existe una sólida línea jurisprudencial respaldada por criterios obligatorios de esta Sala Superior en la que se ha indicado que constituyen actos anticipados de campaña las expresiones que implican un **“equivalente funcional”** de los llamados expresos a votar, que son aquellas manifestaciones que, de forma unívoca e inequívoca, tienen de forma objetiva un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o de respaldo de una candidatura.

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras **para la obtención del voto** por parte de la ciudadanía.

2. Se entiende por **actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas**, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y esta Ley”. (Énfasis añadido).

- (71) Como puede observarse, a diferencia de las elecciones tradicionales –de cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo–, en la elección de las personas juzgadoras la campaña electoral corre a cargo exclusivamente de las personas candidatas, pues los partidos políticos y su militancia están excluidos de su realización.
- (72) Es por ello por lo que, en el Anexo 1 del Acuerdo INE/CG24/2025⁸, el Consejo General **contempló únicamente a las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras como susceptibles de responsabilidad por actos anticipados de campaña.**
- (73) En efecto, en el punto 4 de ese Anexo 1, estableció quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad, en los términos siguientes:

“Sujetos y conductas sancionables

...

4. Son sujetos de responsabilidad en el PEEPJF 2024-2025, los siguientes:

- I. Personas aspirantes y candidatas a juzgadoras.
- II. Partidos políticos.
- III. Personas servidoras públicas.
- IV. Las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos.
- V. Personas observadoras electorales.
- VI. Cualquier persona física o jurídica.
- VII. Concesionarios de radio y televisión”.

⁸ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/178874/CGex202501-23-ap-5-a.pdf>



- (74) Después, en el punto 5, fracción III⁹, del referido Anexo, dispuso que la realización de actos anticipados de campaña es una infracción que puede ser cometida por las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras. En cambio, en los puntos 6 a 9, al regular qué infracciones pueden llegar a realizar los partidos políticos, las personas servidoras públicas, la ciudadanía, las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, cualquier persona observadora electoral, física o jurídica, así como concesionarios de radio y televisión, contempló otras conductas sancionables, mas no los actos anticipados de campaña.
- (75) Por tanto, **una distinción fundamental respecto al elemento personal** de la infracción en cuestión, **en cuanto a la elección de personas juzgadoras**, es que **solamente puede ser cometida por personas aspirantes y candidatas**.
- (76) En relación con el **elemento temporal**, conforme al Acuerdo INE/CG188/2025, las etapas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 se llevarán a cabo en las fechas siguientes:

Etapa	Inicio	Conclusión	Duración
Campaña	30 de marzo de 2025	28 de mayo de 2025	60 días
Periodo de Reflexión	29 de mayo de 2025	31 de mayo de 2025	3 días
Jornada Electoral	1 de junio de 2025		1 día

- (77) Así, para que se configure este elemento, las expresiones que se denuncien deben haberse publicado con anterioridad al 30 de marzo.
- (78) Finalmente, en relación con el **elemento subjetivo**, **las expresiones que constituyen actos anticipados de campaña** son las que contengan:
- Llamados expresos para votar a favor o en contra de alguien o a respaldar (o rechazar) una candidatura, o se difunda la trayectoria profesional de las candidaturas judiciales, sus méritos y su visión acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora.

⁹ Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes: [...] III. La realización de actos de campaña antes del periodo establecido por la ley para tal efecto.

b. Los equivalentes funcionales a tales expresiones.

6.5.2. Marco normativo aplicable a los actos de investigación de la Unidad Técnica

- (79) Los artículos 10, párrafo 1, fracción V, y 23, párrafo 1¹⁰, del Reglamento de Quejas establecen que el denunciante deberá, desde su escrito inicial, ofrecer y aportar las pruebas **con que cuente**; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hayan sido entregadas, además de expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que pretende acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- (80) Por su parte, el artículo 17, párrafo 1,¹¹ del Reglamento de Quejas, dispone que la Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de legalidad, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad.
- (81) En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la investigación que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo debe apegarse a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹², así como privilegiarse aquellas diligencias que no afecten a los gobernados¹³.

¹⁰ **Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia**

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **V.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

¹¹ **Artículo 17. Principios que rigen la investigación de los hechos**

1. La Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

¹²Jurisprudencia 62/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

¹³Jurisprudencia 63/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.**



- (82) Del citado marco normativo, puede advertirse que, en los procedimientos sancionadores, la facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos suficientes sobre los cuales pueda ejercerla.
- (83) A partir del marco normativo anterior, es posible evaluar si el análisis preliminar efectuado por la Unidad Técnica para desechar la denuncia está apegado a Derecho.

6.5.3. Aplicación al caso concreto

- (84) Como se mencionó, la Unidad Técnica determinó que la denunciante **no aportó pruebas de la entidad suficiente** para el inicio de un procedimiento especial sancionador.
- (85) Asimismo, sostuvo que, si bien la parte recurrente aportó los enlaces que pudieran corresponder a los perfiles de las redes sociales de las personas denunciadas, la denunciante debía aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar de manera indiciaria los hechos denunciados y, con ello, poder desplegar su facultad investigadora, además de que la denunciante omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues “únicamente presentó enlaces electrónicos que dan cuenta a páginas que corresponden presuntamente a las personas denunciadas”, pero no se precisaron los enlaces electrónicos que contienen las publicaciones materia de la denuncia.
- (86) La recurrente sostiene, esencialmente, que la Unidad Técnica consideró indebidamente que no existen elementos mínimos de prueba para sustentar la queja y que la denunciante no aportó un enlace específico para cada publicación (además del enlace que conduce a la página de Facebook de cada una de las personas denunciadas), sin tener en cuenta que las publicaciones eran visibles en los perfiles de los que sí aportó los *links* o enlaces. Con esa forma de actuar de la responsable, la recurrente estima que la Unidad Técnica omitió realizar un análisis exhaustivo y conjunto de los hechos y medios de prueba aportados.
- (87) La recurrente agrega que, con las imágenes insertas en la denuncia, la autoridad responsable tenía elementos para realizar la certificación de los

perfiles y proceder a la investigación; además de que en tales publicaciones se advierte la palabra “candidato” y la fecha de la elección, así como el uso de otras palabras que expresamente o mediante equivalentes funcionales reflejan actos anticipados de campaña y, por ende, el exceso en la libertad de expresión de los denunciados.

- (88) Esta Sala Superior considera que los agravios son **sustancialmente fundados**.
- (89) En conformidad con la normativa aplicable y con los criterios de esta Sala Superior¹⁴, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, de manera que la parte denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos denunciados. Sin embargo, esto no significa que los denunciantes deban acompañar a su escrito de denuncia, el conjunto de pruebas que de manera plena lleven a constatar que los hechos denunciados ocurrieron, sino que es suficiente con que aporten elementos, así sean indiciarios, **que razonablemente permitan a la autoridad que ejerce las funciones de investigación, justificar el inicio de una indagatoria más amplia** que, eventualmente, pueda conducir a la comprobación plena de los hechos que serán objeto de análisis por parte de la autoridad juzgadora en el mencionado procedimiento, conforme con la Jurisprudencia 16/2011 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.
- (90) Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido, que la autoridad investigadora debe realizar una investigación preliminar mínima, suficiente para contar con elementos que le permitan decidir si admite o desecha una queja. En casos como el que se analiza, esta investigación preliminar debe ser diligente, en el sentido de certificar, cuando menos, los contenidos

¹⁴ Jurisprudencia 12/2010 “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.



publicados en las redes sociales que sean accesibles con base en los datos proporcionados en la denuncia.

- (91) Al respecto, se estima que la Unidad Técnica no realizó un análisis mínimo suficiente del contenido de los sitios a los que condujeron las direcciones electrónicas de la red social Facebook proporcionada por la denunciante, para constatar si en ellos se encontraban alojadas las publicaciones denunciadas.
- (92) La denunciante afirmó que las personas denunciadas realizaron publicaciones que implicaban actos anticipados de campaña, cuando aún no tenían la calidad de candidatos designados. Para probar sus afirmaciones, insertó diversas imágenes relacionadas con publicaciones, que, afirmó, fueron hechas en las redes sociales y, además, proporcionó los enlaces electrónicos para acceder a las cuentas en Facebook de las personas denunciadas, así como los nombres de usuario de las personas denunciadas, en las diversas redes sociales, “X” y Tik Tok.
- (93) Conforme con lo asentado en el acta circunstanciada levantada el veinticinco de febrero por personal de la Unidad Técnica, únicamente se certificó el contenido inicial (la portada) de los sitios a los que condujeron las direcciones electrónicas de Facebook proporcionadas por la denunciante y se constató que esas cuentas están a nombre de las personas denunciadas, Luis Espíndola Morales (dos de esos enlaces), Jorge Sánchez Morales y César Wong Meraz.
- (94) En dicha diligencia **no se hizo siquiera una mínima revisión del contenido de esas páginas, ni ningún esfuerzo por constatar**, si en ellas estaban alojadas las publicaciones cuyas imágenes aportó la denunciante, a pesar de que en su denuncia las relacionó con las redes sociales que mencionó.
- (95) Incluso, al examinar el contenido de la liga <https://www.facebook.com/share/1Asbbueh88/> en el acta circunstanciada se precisó: “Como se puede advertir corresponde a la cuenta a nombre de Luis Espíndola Morales, de la plataforma digital Facebook...” e inmediatamente se agregó “...con la finalidad de contar con mayores

elementos, **se procede a ingresar al apartado de información, de la cual se obtiene lo siguiente:**”, pero no se asentó nada respecto de lo encontrado en dicho apartado y **se dejó vacío el texto posterior a los dos puntos** ortográficos de esa parte del acta circunstanciada.

- (96) En cuanto a las diversas redes denominadas “X” y Tik Tok, la autoridad responsable omitió por completo intentar acceder a las cuentas proporcionadas por la demandante y certificar el contenido de lo ahí publicado, en relación con los hechos denunciados y las imágenes aportadas en la queja. En el acta circunstanciada solo se asentó lo relativo a la red social Facebook, mencionado en los párrafos previos.
- (97) Como se aprecia, la autoridad responsable no hizo un mínimo esfuerzo para constatar si las imágenes aportadas por la denunciante se encuentran alojadas en la red social Facebook, en las direcciones aportadas en la denuncia y, en cambio, exigió que la denunciante proporcionara un *link* o liga electrónica por cada una de dichas imágenes. Consecuentemente, la autoridad responsable no actuó en forma diligente y dejó de ejercer las facultades y atribuciones indagatorias que legalmente tiene para procesar adecuadamente las denuncias, cuando la denunciante aportó elementos probatorios suficientes sobre los hechos denunciados.
- (98) Por otra parte, en cuanto a las diversas redes sociales “X” y Tik Tok, la autoridad responsable fue omisa por completo en corroborar, siquiera, la existencia de las cuentas cuyos nombres de usuarios fueron proporcionados por la denunciante.
- (99) En las circunstancias detalladas, es posible concluir, que la denunciante sí aportó elementos mínimos de prueba relacionados con los hechos afirmados en la queja y, además, proporcionó a la autoridad responsable los datos necesarios de las direcciones electrónicas de las personas denunciadas en las redes sociales, en las que pudo haber revisado si se encontraban las publicaciones denunciadas.
- (100) Sin embargo, la responsable actuó en forma limitada, sin desplegar sus facultades para realizar una investigación mínima preliminar, al reducir su actividad a simplemente constatar si existían las cuentas correspondientes



a las direcciones de Facebook aportadas en la denuncia, sin mayor revisión o búsqueda de las publicaciones contenidas en estas.

- (101) En cuanto a las diversas redes sociales, "X" y Tik Tok, la omisión de la autoridad responsable fue total, puesto que ni siquiera constató si las cuentas de usuarios cuyos nombres proporcionó la denunciante existen.
- (102) Con base en lo expuesto, se estima que el desechamiento de la queja debe ser revocado, debido a que los medios aportados por la denunciante proporcionan elementos mínimos suficientes para que la autoridad responsable admita la queja e inicie una investigación en la que despliegue en forma amplia sus facultades indagatorias. Por tanto, en caso de no advertir alguna otra causal de desechamiento, la responsable deberá admitir la queja **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y continuar con el procedimiento respectivo. También deberá informar a esta Sala Superior **dentro del diverso plazo de veinticuatro horas** posteriores a que haya cumplido con lo ordenado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, dentro del plazo señalado en esta ejecutoria, en caso de no advertir alguna causal distinta de desechamiento, admita la queja motivo del presente recurso e informe a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores al cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.

PROYECTO MRRM